

ACTA No. 548

REGLAMENTO GENERAL DE LA U.N.A.

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Las autoridades universitarias, los profesores, auxiliares de enseñanza, así como los alumnos, quedan sometidos al régimen disciplinario establecido en la Ley Universitaria y este reglamento.

Art. 2º El Rector, los Decanos y Directores de las distintas unidades académicas serán responsables del mantenimiento del orden, la disciplina y la moral dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones.
Igual responsabilidad incumbe a los profesores y auxiliares de enseñanza en el recinto de las aulas de cada unidad académica.

SECCIÓN II

FALTAS DISCIPLINARIAS

Art. 3º Son faltas disciplinarias las que contravengan disposiciones de la Ley Universitaria y sus reglamentos.

Art. 4º Constituyen faltas disciplinarias de las autoridades universitarias, profesores y auxiliares de la enseñanza:

- a) Ausencia injustificada que exceda tres días de clases seguidas o cinco alternadas.
- b) Abandono del cargo.
- c) Irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones.
- d) Aceptación de empleos o comisiones incompatibles con el cargo.
- e) Falta de respeto.
- f) Menoscabo e insubordinación a la jerarquía superior.
- g) Ejercer presión sobre la conducta política de subordinados o alumnos.
- h) Adoptar resoluciones colectivas contra disposiciones de las autoridades competentes.
- i) Hacer uso de los locales situados en el predio de la universidad para fines que no sean los del cumplimiento de sus funciones específicas.
- j) Dirigir o promover tumultos o formar parte de ello dentro del recinto de la universidad.
- k) Realizar actividad político-partidaria o confesional en la universidad.

Art. 5º Constituyen faltas disciplinarias de los alumnos:

- a) Acto público de desorden que afecten el normal desarrollo de la labor universitaria.
- b) Falta de respeto.
- c) Menoscabo e insubordinación a la jerarquía superior.
- d) Adoptar resoluciones colectivas contra disposiciones de las autoridades competentes.
- e) Hacer uso de los locales situados en el predio de la universidad para fines que no sean los del cumplimiento de sus funciones específicas.
- f) Dirigir o promover tumultos o formar parte de ello dentro del recinto de la universidad.
- g) Realizar actividad político-partidaria o confesional en la universidad.
- h) Daños materiales causados en perjuicio del patrimonio de la universidad. Las unidades académicas arbitrarán las medidas para hacer efectiva la responsabilidad civil.
- j) Incumplimiento de normas reglamentarias o fraude en trabajos o pruebas de evaluación.

SECCIÓN III

DE LAS SANCIONES Y SUS APLICACIONES

Art. 6º Corresponde al Consejo Superior, aplicar las sanciones que a continuación se señalan por causas justificadas debidamente comprobadas y en orden de prelación de acuerdo a la gravedad de la falta:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Suspensión de sus miembros.
- c) Separación de sus miembros.
- d) Pedir al Poder Ejecutivo la destitución del Rector.
- e) Destituir a los Profesores Titulares, Adjuntos, Profesores, Contratados.

Art. 7º Corresponde al Rector en iguales condiciones que en el artículo anterior aplicar las sanciones que a continuación se enumeran:

- a) Amonestación verbal al personal administrativo del Rectorado.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Multar con el importe de uno a cinco días de sueldo.
- d) Suspensión en el trabajo sin goce de sueldos hasta noventa días.

- e) Separación del cargo.
- f) Destituir a los Profesores Asistentes y Encargados de Cátedra.

Art. 8° Corresponde a los Consejos Directivos en iguales condiciones que en los dos artículos anteriores, aplicar las sanciones que a continuación se enumeran:

- a) Apercibimiento por escrito a sus propios miembros, profesores, auxiliares de enseñanza y alumnos.
- b) Suspensión a sus propios miembros, profesores, auxiliares de enseñanza y alumnos.
- c) Declarar cesantes a sus propios miembros.
- d) Cancelar la matrícula de los estudiantes.
- e) Cancelar la autorización otorgada a Docentes Libres para dictar cursos.

Art. 9° Corresponde a los Decanos:

- a) Amonestación.

SECCIÓN IV

DEL PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS

Art. 10° De las sanciones establecidas en este reglamento solamente se aplicarán sin previo sumario:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento por escrito.

Las demás se aplicarán previo sumario instruido en cada caso por las autoridades respectivas o por las personas o comisión especial debidamente designadas por ellas y con sujeción a las normas siguientes:

- a) Iniciación del sumario de oficio o por denuncia de parte.
- b) Intervención del acusado para ejercitar su defensa.
- c) Acumulación de las pruebas legales del cargo o descargo.
- d) Resoluciones fundamentadas por la que se califique el hecho punible y de condena o absolución de culpa y pena al acusado.

Art. 11° El sumario a que se refiere el artículo anterior quedará determinado dentro de los treinta días de su iniciación, periodo que podrá prorrogarse por otro igual siempre que medien causas justificadas.

La resolución definitiva será dictada dentro de los diez días a la terminación del sumario.

Art. 12° Para la formación del proceso se observarán en lo pertinente a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales relativas:

- a) Al contenido de la denuncia;
- b) Objeto y carácter del sumario;
- c) Existencia del hecho y omisiones punibles;
- e) Rebeldía o contumacia;
- f) Medios de pruebas.

Art. 13° Contra la resolución condenatoria dictada en primera instancia por el Consejo Superior Universitario, podrá deducirse por una sola vez en recurso de revisión cuando se presenten nuevas pruebas de descargo.

Dicho recurso se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes de notificada la resolución personalmente o por cédula, en escrito fundamentado con el que se acompañaran las nuevas pruebas de descargo que fueren pertinentes.

El Consejo Superior Universitario se pronunciará sin más sustentación, salvo que lo creyere procedente por vía de mejor proveer. La resolución será dictada con carácter definitivo dentro de los seis días hábiles de hallarse la causa en estado.

Art. 14° De las resoluciones dictadas por el Rector podrá apelarse ante el Consejo Superior Universitario, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma hecha personalmente o por cédula.

Art. 15° Contra la resolución del Consejo Directivo se podrá interponer el recurso de reconsideración.